

Viedma, 13 de Octubre de 1965

VISTO:

La Resolución N° 918/65 y atento a la necesidad de fijar las normas por las que se regirán los traslados del personal hasta tanto se dicte la reglamentación del Estatuto del Docente (Ley N° 391);

**EL CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN
RESUELVE**

1°-**FIJANSE** las siguientes normas para los traslados del personal docente de las ramas primaria y secundaria:

- I.** El personal presentará las solicitudes de traslado, siguiendo la vía jerárquica que corresponda, dentro de los meses de **Noviembre y Mayo**, cualquiera sea el período lectivo del establecimiento en que actúe y para las vacantes destinadas al efecto por la Junta de Clasificación y Disciplina. Cuando solicite traslado para más de un establecimiento, deberá indicar éstos por el orden de su preferencia. Igualmente deberá indicar el orden preferente de las cátedras en que desee ser ubicado.
- II.** El superior inmediato informará la solicitud, indicando desde que fecha presta servicios en su establecimiento el interesado y todo otro antecedente que estime necesario agregar, y la elevará a la inspección de Enseñanza que corresponda, el mismo día de recibida o el día hábil siguiente.
- III.** Dentro de los primeros cinco días hábiles de los meses de **diciembre y junio**, según corresponda, las Inspecciones de Enseñanza harán llegar a la Junta de Clasificación y Disciplina el legajo formado con las solicitudes de traslado del personal de su jurisdicción, bajo recibo. Sólo se dará curso a las solicitudes entradas en **noviembre y mayo** y a las recibidas con posterioridad que hayan sido formuladas y despachadas en término, lo que se verificará por el mata-sello del correo.
- IV.** Las solicitudes de **traslado por razones de salud y de núcleo familiar** deberán ser elevadas con el certificado médico o el de vecindad, según corresponda, otorgados por autoridad oficial competente. **En los demás casos fundados** deberá acompañarse la documentación o elementos de juicio que resulten necesarios para la comprobación de las causales invocadas.
- V.** Las certificaciones médicas deberán acompañarse con la historia clínica del interesado, expedida por autoridad médica de Salud Pública Provincial o Nacional con la firma de tres médicos, en sobre cerrado, la que será sometida al dictamen del médico sanitarista del Consejo Provincial de Educación o, en su defecto del organismo médico cuya colaboración se solicita al efecto. Las certificaciones, independientemente de lo que se consigne en la historia clínica, deberán establecer claramente si la afección que padece el interesado exige su traslado a otra localidad o región o si por efectos de la misma afección o por razones de tratamiento adecuado, cuando éste no puede efectuarse en la localidad o zona en que reside, ese traslado resulte imprescindible.
- VI.** La causal **“Integración del núcleo familiar”** podrá invocarse solamente cuando se haya producido con posterioridad al último cambio de ubicación a pedido del interesado.
- VII.** Para dictaminar en los pedidos de traslados comprendidos en el artículo 33° del Estatuto del Docente, la Junta de Clasificación y Disciplina se ajustará estrictamente al

orden de méritos de los solicitantes, con las excepciones que se prevén en los apartados IX, X y subsiguientes. El personal será clasificado de acuerdo con las valoraciones vigentes para los casos de ascenso, las que se acrecentarán, cuando corresponda, con las siguientes bonificaciones:

a) Por cada año de servicios prestados en jurisdicción provincial, en su actual ubicación, en:

Escuelas del Grupo "E": 1 punto

Escuelas del Grupo "D": 0,75 puntos

Escuelas del Grupo "C": 0,50 puntos

Escuelas del Grupo "B": 0,25 puntos

Estas bonificaciones se acordarán únicamente a los docentes que soliciten traslado desde escuelas primarias para escuelas de la misma rama y para departamentos de aplicación de las escuelas normales, y sólo se computarán cuando se aspire a cargos de ubicación más favorable que el que se desempeña.

b) Por rebaja de una categoría: 1 punto

c) Por rebaja de dos categorías o una jerarquía: 2 puntos.

d) Por rebaja de dos jerarquías: 3 puntos.

e) Por disminución de horas de cátedra, por cada hora: 0,50 puntos.

f) Por razones de núcleo familiar debidamente comprobadas:

1. Cuando la ubicación de uno de los cónyuges, ambos docentes en ejercicio, le cree la obligación de pernoctar fuera del hogar o existan verdaderas dificultades de tiempo o transporte para el retorno al mismo cada día:.....**0,50 puntos.**
2. Cuando se produzca el caso anterior y sólo uno de los cónyuges sea docente:..... **0,40 puntos.**
3. Cuando por razones de estudio de los hijos menores de 18 años, los padres se vean precisados a residir con ellos en el lugar donde cursan sus estudios, por no existir en la localidad de sus funciones docentes establecimientos educativos del plan que aquellos desean seguir:..... **0, 30 puntos.**
4. Cuando el docente tenga a su cargo, exclusivamente, la atención de padres impedidos o de edad avanzada y escasos recursos económicos:.....**0,20 puntos.**
5. Cuando el docente tenga a su exclusivo cargo hermanos menores de 18 años, huérfanos y que cursen estudios necesariamente alejados del asiento de sus funciones:..... **0, 10 puntos.**

VIII. A igualdad de valoraciones numérica en el total de antecedentes la Junta dictaminará teniendo en cuenta, según el caso y la mayor necesidad emergente o presumible, las razones aducidas. En las mismas condiciones de igualdad y dentro de la causal "**razones de salud**", se dará preferencia a los casos en que se demuestre o presuma mayor urgencia y gravedad. En el mismo orden de cosas y dentro de la causal "**Integración del núcleo familiar**", se considerarán con criterio excluyente los casos determinados en el inciso f) del apartado anterior en el orden citado. En los supuestos 1 y

2, respectivamente, se dará preferencia a los casos en que la desintegración del núcleo familiar se haya producido por traslado del cónyuge a servicio y como agente del Estado Nacional, Provincial o de otras provincias, o por cambio de residencia para el desempeño de funciones públicas, electivas o no. En última instancia se dará el traslado al docente que resida a mayor distancia del cónyuge.

- IX.** El docente tendrá prioridad absoluta para su traslado al lugar de residencia del cónyuge cuando éste pertenezca a cualquiera de los poderes públicos o entidades autárquicas provinciales, al margen de las nóminas por orden de mérito que se establezcan en el período correspondiente. En los casos en que exista más de un pedido de docentes en éstas condiciones para un mismo establecimiento, cargo o asignatura, se ubicará al mejor clasificado.
- X.** Cuando se trate de solicitudes interpuestas por ambos cónyuges para un mismo establecimiento o localidad o localidades próximas, con el objeto de evitar la desintegración del núcleo matrimonial, bastará que cualquiera de ellos tenga derecho al traslado por orden de mérito para que a su vez sea considerado el cónyuge, cualquiera sea el orden de su clasificación y aún cuando hubiese aspirantes mejor clasificados que éste.
- XI.** En ningún caso el traslado de profesores se acordará en mayor número de horas que las que el docente dicta como titular. En su solicitud, los interesados deberán indicar hasta en qué número menor de horas aceptarían el traslado, previendo la eventualidad de no poder ser ubicados en el número exacto que dictan. Estos docentes, producido el caso, acrecentarán su clasificación con la bonificación establecida en el inciso e) del apartado VII.
- XII.** No impide el derecho al traslado el hecho de que, como consecuencia del mismo, varíe la remuneración del docente en el nuevo cargo, cátedras o ubicación a que aspira, siempre que el traslado sea efectuado conforme a las normas de esta resolución.
- XIII.** Los traslados señalados en el artículo 34° del Estatuto estarán condicionados a la existencia de las vacantes solicitadas de acuerdo con el porcentaje destinado a tal efecto en la resolución N° 918/65. Tendrán derecho a estos traslados los docentes que presten servicios en las escuelas de los grupos “C”, “D” y “E” y entre ellos, con prioridad, los de ubicación más desfavorable. Entre docentes de un mismo grupo, la prioridad será determinada por la mayor antigüedad en la ubicación y, a igualdad de ésta, por la mayor antigüedad en la docencia. Cuando el docente no tuviese los tres años de antigüedad en las escuelas de los grupos citados, deberá encuadrar su pedido en las disposiciones del artículo 33° del Estatuto.
- XIV.** La Junta de Clasificación y Disciplina clasificará a los aspirantes, discriminando las distintas valoraciones en sendas planillas que se agregarán a las respectivas solicitudes, y dictaminará sobre los pedidos, formulando una nómina por orden de méritos para cada cargo o asignatura y haciendo las propuestas correspondientes antes del 15 de enero o del 15 de julio, según corresponda. Para los traslados en la rama secundaria este plazo podrá ser ampliado hasta el 31 de los meses citados.
- XV.** Vencidos los plazos señalados en el apartado anterior, la Junta remitirá a las Inspecciones de Enseñanza respectiva todas las actuaciones, incluyendo las solicitudes de los aspirantes, planillas de clasificación, actas producidas, nóminas por orden de mérito y dictamen final con las propuestas. Las Inspecciones de Enseñanza, dentro de los 10 días hábiles siguientes, formularán las observaciones técnicas que resulten necesarias y elevarán lo actuado al Consejo Provincial de Educación.
- XVI.** Los traslados comprendidos en las causales de los artículos 33° y 34° del Estatuto se efectuarán en las épocas siguientes:

- a) Cuando se trate de las solicitudes presentadas en el mes de noviembre, el traslado se acordará en febrero y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de septiembre a mayo y el primer día de clases en las que funcionen de marzo a noviembre.
- b) Cuando se trate de las solicitudes presentadas en el mes de mayo, el traslado se acordará en agosto y se hará efectivo de inmediato en las escuelas con período lectivo de marzo a noviembre y el primer día de clases en las que funcionan de septiembre a mayo.

En todos los casos señalados precedentemente, el docente podrá disponer de hasta diez días hábiles para hacer efectivo el traslado, cuando medien razones justificadas que le impidan hacerlo de inmediato.

XVII. El traslado podrá quedar sin efecto a pedido del interesado siempre que no se hubiera hecho efectivo y la Junta de Clasificación y Disciplina considere justificadas las razones invocadas. Los traslados por razones de salud, integración del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas serán dejados sin efecto cuando se compruebe falsedad en la causal manifestada por el docente, quien deberá reintegrarse a su ubicación anterior de inmediato, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondan, las que podrán llegar a la cesantía.

2º - REGISTRESE, comuníquese y archívese.-

ES COPIA

RESOLUCIÓN N° 956/65.

Fdo. CARLOS ROBERTO RAGGIO- Presidente - Consejo Provincial de Educación

Fdo. ERNESTO ERBERT DURE- Secretario General -Consejo Provincial de Educación